

Dictamen en relación con la consulta de un colegio profesional sobre la entrega de un listado de los colegiados a una persona que desea concurrir a las elecciones colegiales

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de un colegio profesional en el que plantea si puede entregar un listado de las personas colegiadas, con indicación de sus datos de contacto, a una persona colegiada interesada en concurrir a las elecciones a la Junta de Gobierno del Colegio.

Se adjunta a la consulta, entre otros documentos, copia de los Estatutos del Colegio.

Analizada la petición y documentación que le acompaña, y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se dictamina lo siguiente.

(...)

II

El Colegio plantea, en su escrito de consulta, diversas cuestiones relacionadas con la posibilidad de entregar un listado de los colegiados a una de las personas colegiadas que tiene interés en concurrir a las elecciones a la Junta de Gobierno. En síntesis, el Colegio plantea:

- a) Si se confirman las conclusiones del dictamen emitido por esta Autoridad en fecha 9 de julio de 2012.**
- b) Si, en caso de considerar procedente la entrega del listado:**
 - Qué datos y en qué formato deberían comunicarse, teniendo en cuenta que hay diferentes clases de personas colegiadas y que el Registro colegial dispone de datos accesibles al público y de otros privados.**
 - Si es necesario que, previamente a la entrega del listado, se haya proclamado la candidatura de la persona solicitante.**

A estas cuestiones nos referimos en los siguientes apartados de este dictamen.

III

El Colegio plantea, en primer lugar, si se confirman las conclusiones emitidas en el dictamen de 9 de julio de 2012 (CNS 31/2012, disponible en la [web de la Autoridad https://apdcat.gencat.c](https://apdcat.gencat.cat)

Este dictamen, emitido por la Autoridad a petición de este mismo Colegio, analizaba la posibilidad de comunicar por correo electrónico un listado de los colegiados a una candidatura a las elecciones colegiales en las que figuraran el nombre, número de colegiado, dirección y correo electrónico de los colegiados, a efectos de remitirles información electoral.

Hecho este examen, de conformidad con la legislación sectorial aplicable y la legislación en materia de protección de datos vigente en ese momento (esto es la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre), se concluyó que:

La información relativa al nombre, número de colegiado, domicilio profesional y correo electrónico de los colegiados puede tener la consideración de fuente accesible al público. Sin embargo, y más allá de la obligación de facilitar información sobre el nombre y apellidos, número de colegiado y domicilio profesional en la ventanilla única del colegio profesional, no existe la obligación de facilitar la información solicitada con el formato solicitado.

Resulta plenamente respetuosa con el derecho a la protección de datos la posibilidad prevista en los Estatutos del colegio de llevar a cabo el envío de información electoral durante la campaña electoral a través de la secretaría del propio colegio.”

Con carácter general, puede decirse que estas conclusiones siguen siendo válidas, en el sentido de que:

- Determinados datos de los profesionales colegiados deben ser difundidos por los colegios profesionales a través de su ventanilla única, lo que comporta que cualquier persona pueda tener acceso, incluidos los propios colegiados.
- De la normativa sectorial no se desprende la obligación, como tal, de entregar un listado con los datos de los colegiados de la forma, en ese caso, solicitada por la candidatura, esto es por correo electrónico.
- El sistema previsto en los Estatutos del Colegio para enviar información electoral resulta plenamente respetuoso con el derecho a la protección de datos de los posibles afectados.

Dicho esto, la concurrencia de determinadas circunstancias, tales como el tiempo transcurrido desde la emisión del citado dictamen, los cambios legislativos en materia de protección de datos, con la aprobación del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD) y de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), la modificación en el año 2015 de los Estatutos del Colegio, así como las particularidades del caso concreto ahora planteado, aconsejan examinar de nuevo el tratamiento pretendido.

IV

El Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD), define tratamiento de datos como “cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción” (artículo 4.2).

La entrega de un listado de las personas colegiadas, en la que consten los datos de contacto, a una de las personas colegiadas que tiene interés en concurrir a las elecciones a la Junta de Gobierno constituye un tratamiento de datos personales que queda sometido a la legislación de protección de datos.

El RGPD establece que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente (artículo 5.1.a)). Para que este tratamiento sea lícito es necesario que concorra alguna de las bases jurídicas del artículo 6.1 del RGPD:

“a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;

b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado se parte o para la aplicación a petición del mismo de medidas precontractuales; c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento; d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física; e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento; f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.”

Hay que tener en consideración que, tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 del LOPDDDD, el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en las bases jurídicas del artículo 6.1 .c) y e) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

V

En el contexto en el que nos encontramos, es necesario hacer referencia a la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales.

Esta ley nos remite, en lo que se refiere específicamente al régimen electoral, a las previsiones que se establezcan en los Estatutos del Colegio.

Así, una vez establecido que la organización interna y el funcionamiento de los colegios profesionales deben ser democráticos (artículo 45), dispone como contenido mínimo necesario de los Estatutos “la denominación, el régimen de convocatoria y de constitución, la composición y el funcionamiento del órgano de gobierno; la forma de designar, destituir y renovar sus miembros, y la duración del mandato de éstos, de acuerdo con el artículo 51.1.” (artículo 47.e)).

En el caso examinado, los Estatutos del Colegio contienen varias previsiones que hacen referencia a la participación de los colegiados en la Junta de Gobierno y en el régimen electoral.

Entre todas ellas, hay que hacer especial mención al artículo 33, que, bajo el epígrafe de la campaña electoral, establece determinadas previsiones en relación con el envío de la propaganda electoral de las candidaturas.

El apartado 3 de este artículo dispone que “una vez obtenido el visto bueno de la Junta Electoral, a través del secretario o la secretaria del Colegio se hará llegar a todas las personas colegiadas con derecho a voto el material recibido de cada candidatura, incluido un ejemplar del programa, así como cualquier otro material electoral común e igual para todas las candidaturas que se considere necesario para la votación”.

En atención a esta previsión de los Estatutos, que contempla un sistema específico para el envío de información electoral por correo postal durante la campaña electoral (a través de la secretaría del Colegio), a priori no parecería que resultara necesario que las distintas candidaturas debieran tener acceso a información personal de los colegiados a tal fin, ya sea el censo electoral o un listado como el que solicitaría, en el caso planteado, la persona colegiada.

Cabe recordar, en este punto, que el RGPD ha dado carta de naturaleza al principio de minimización de datos (artículo 5.1.c)), según el cual “las datos personales serán adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados” o, lo que es lo mismo, deben realizarse únicamente los tratamientos de datos que resulten necesarios o proporcionados en atención a la finalidad que los motiva.

De esta forma, si la finalidad perseguida en un determinado contexto (en nuestro caso, el envío de información electoral) puede ser alcanzada sin necesidad de llevar a cabo un tratamiento de datos personales, sin verse por ello alterada o perjudicada ésta finalidad, debería optarse necesariamente por esta posibilidad, dado que el tratamiento de datos de carácter personal supone, tal y como consagra el Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, una limitación del derecho del afectado a disponer de la información referida a su persona.

Ahora bien, a la vista de las previsiones del apartado 5 del citado artículo 33 de los Estatutos, no puede descartarse que las candidaturas sí tengan que poder acceder a determinada información de los colegiados a efectos de remitirles información electoral .

De acuerdo con este apartado “el envío a la dirección postal de todas las personas electoras por el Colegio de la documentación relativa al material electoral previsto en el apartado 3º anterior y de los sobres del apartado 4 del artículo 28 tiene carácter gratuito. Sólo tiene carácter gratuito un envío de material electoral por cada candidatura. Se recomienda a las candidaturas realizar envíos por correo electrónico. Si una o más candidaturas quieren realizar más de un envío a las personas colegiadas, los gastos que se generen serán a cargo de la candidatura que lo haga.”

Este apartado prevé, adicionalmente al envío por correo postal establecido en el apartado 3, que las candidaturas puedan utilizar el correo electrónico. De hecho, en este apartado “se recomienda a las candidaturas realizar envíos por correo electrónico”. Obviamente, las candidaturas no podrán seguir tal recomendación efectuada por el propio Colegio si no disponen de información de los colegiados con derecho a voto.

De acuerdo con el artículo 32.3.a) de los Estatutos, el dato relativo al correo electrónico debe formar parte del censo electoral, junto con el nombre y apellidos, el número de colegiado y el domicilio profesional de las personas co. legiadas.

Conviene recordar, en este punto, que el RGPD considera lícito el tratamiento de datos que sea “necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño” (artículo 6.1.f)).

Según el considerando 47 del RGPD “el interés legítimo de un responsable del tratamiento, incluso el de un responsable al que se puedan comunicar datos personales, o de un tercero, puede constituir una base jurídica para el tratamiento, siempre que no prevalezcan intereses o derechos y libertades del interesado, teniendo en cuenta las expectativas razonables de los interesados basadas en su relación con el responsable. (...). En cualquier caso, la existencia de un interés legítimo requeriría una evaluación meticulosa, incluso si un interesado puede prever de forma razonable, en el momento y en el contexto de la recogida de datos personales, que pueda producirse el tratamiento a tal fin. (...).”

Teniendo en cuenta que la información personal de los colegiados la solicita una persona colegiada que pretende concurrir a las elecciones a la Junta de Gobierno, a su entrega por parte del Colegio le podría resultar de aplicación la previsión de el artículo 6.1.f) del RGPD, al ser

necesario para la satisfacción de intereses legítimos, siempre que no se vulneren derechos fundamentales de las personas colegiadas.

Ahora bien, para que esto sea posible, es necesario que la Junta Electoral haya proclamado la candidatura de la que forme parte la persona colegiada solicitante, dado que es en las candidaturas a las que se puede reconocer la concurrencia de un interés legítimo.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el acceso a datos de las personas electoras durante procesos electorales, como sucedería en el caso examinado, encontraría su justificación en la garantía de las facultades que la normativa aplicable al proceso en cuestión reconoce a las personas candidatas durante el proceso electoral, entre ellas llevar a cabo la campaña electoral, incluido el envío de propaganda electoral.

Muestra de ello, aunque en el presente caso no pueda considerarse de aplicación directa, son las previsiones del artículo 41.5 de la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, de régimen electoral general. Este precepto reconoce expresamente la posibilidad de que las candidaturas obtengan una copia del censo electoral con fines electorales en los siguientes términos:

“Los representantes de cada candidatura podrán obtener dentro de los dos días siguientes a la proclamación de su candidatura una copia del censo del distrito correspondiente, ordenado por meses, en soporte apto para su tratamiento informático, que podrá ser utilizado exclusivamente para los fines previstos en la presente Ley. Alternativamente los representantes generales podrán obtener en las mismas condiciones una copia del censo vigente de los distritos donde su partido, federación o coalición presente candidaturas. Asimismo, las Juntas Electorales de Zona dispondrán de una copia del censo electoral utilizable, correspondiente a su ámbito. (...)”.

Asimismo, hay que tener presente que, en caso examinado y en atención a las previsiones estatutarias examinadas, la información personal que debería entregarse a las candidaturas comprendería el nombre y apellidos de las personas colegiadas junto con su dirección de correo electrónico, no la totalidad de los datos que consten en el censo electoral o aquellos otros de que pueda disponer el Colegio en su Registro de colegiados (por ejemplo, la dirección postal o el DNI), la revelación de los que podría tener un mayor impacto sobre la privacidad de las personas afectadas.

Estas circunstancias deberían venir acompañadas con el establecimiento por parte del Colegio de medidas dirigidas a salvaguardar los derechos e intereses de las personas colegiadas, tales como un sistema de opt out de forma que éstas puedan decidir directamente, sin necesidad de ninguna otra justificación, excluirse del listado que se entregue a las candidaturas a efectos de llevar a cabo envíos por correo electrónico de propaganda electoral.

Por todo ello, puede decirse que la entrega de un listado de los colegiados a la persona colegiada solicitante, una vez se haya proclamado su candidatura, podría considerarse enmarcado en la satisfacción de intereses legítimos y, por tanto, un tratamiento amparado en la base jurídica del artículo 6.1.f) del RGPD.

Señalar, a la vista de las cuestiones concretas planteadas en el escrito de consulta, que el listado a entregar a las candidaturas debería comprender, en el presente caso, el nombre, apellidos y dirección de correo electrónico y referirse únicamente a las personas colegiadas con derecho a voto, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos (artículo 31).

También que la normativa de protección de datos no establece previsiones específicas en relación con la forma concreta de llevar a cabo la entrega de datos personales. Es una

decisión que corresponde, por tanto, al Colegio como responsable del tratamiento (artículo 4.7) RGPD).

Con todo, se recomienda poner en conocimiento de las candidaturas que dicha información sólo puede utilizarse para la finalidad específica para la que se ha entregado, esto es su utilización durante el proceso electoral como mecanismo para facilitar la comunicación entre las personas candidatas y el resto de personas colegiadas durante el período de campaña electoral y el ejercicio de sus facultades durante el proceso electoral (artículo 5.1.b) RGPD, relativo al principio de limitación de la finalidad).

De acuerdo con las consideraciones hechas hasta ahora en relación con la consulta planteada, se hacen las siguientes,

Conclusiones

La entrega de un listado de los colegiados con derecho a voto en las elecciones a la Junta de Gobierno, en el que consten su nombre, apellidos y dirección de correo electrónico, a la persona que lo ha solicitado, una vez haya sido proclamada su candidatura, a efectos de enviarles información electoral por correo electrónico, encontraría amparo en la base jurídica del artículo 6.1.f) del RGPD.

En cambio, dadas las previsiones de los Estatutos del Colegio en lo que se refiere al envío de propaganda electoral por correo postal, no resultaría justificado entregarle otros datos de contacto, como la dirección postal, de las personas colegiadas.

Barcelona, 8 de octubre de 2019